



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. 0048 - - -

(**01 FEB 2016**)

Por el Cual se declara Urgencia Manifiesta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las consagradas en la Constitución Política de 1991; la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, y

CONSIDERANDO

1. Que el Estatuto General de la Contratación Pública establece las reglas y fija los procedimientos para la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.
2. Que la contratación, en todo caso, se debe ceñir a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, así como cumplir con el deber de selección objetiva.
3. Que existen situaciones excepcionales que exigen el cumplimiento inmediato, oportuno y eficaz de los servicios a cargo de las entidades públicas y por esa urgencia no es posible acudir a los procedimientos de selección previstos en el Estatuto Contractual del Estado en atención al objeto o la cuantía.
4. Que el artículo 49 de la Carta prevé que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado".
5. Que el artículo 67 de la Constitución señala que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura" y que el Estado es corresponsable de la prestación de ese servicio.
6. Que el artículo 366 de la Carta establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable" y que "Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".
7. Que dentro del Estado Social de Derecho corresponde a los representantes legales de las entidades Estatales y todos los servidores públicos proteger los bienes del Estado de daño, lesión o deterioro.
8. Que los servicios de vigilancia de las diferentes dependencias de la administración, incluidas las destinadas a Educación y salud, contribuyen eficazmente a un ambiente sano y seguro, a la prestación continua y eficiente los servicios de educación y salud y la protección de los bienes del Estado.

9. Que se encuentran próximos a vencerse los plazos de ejecución del contrato de vigilancia que la anterior administración celebró con esa finalidad, contrato que ya ha sido adicionado en tiempo y valor.

10. Que en la Vigencia 2015 se suscribió el Contrato No. 007, cuyo objeto era la prestación de servicios de vigilancia fija y móvil con medio humano, arma de fuego, y equipo de comunicaciones, sin canino en los inmuebles de la Administración Departamental, el cual tuvo como fecha de inicio el 01 de Febrero de 2015 y un plazo de ejecución inicial de 8 meses, realizándose posteriormente 2 adicionales en plazo, el primero por 3 meses y el segundo por 1 mes más, teniendo un plazo de ejecución total de 12 meses teniendo como fecha de terminación del contrato en cuestión el 31 de Enero de 2016, sin posibilidad de realizar un adicional, teniendo en cuenta que el valor de los adicionales realizados al contrato suman en total el 50% del valor inicial del contrato.

11. Que esta situación solo fue conocida por la nueva administración luego del empalme correspondiente y de la revisión del contrato respectivo por lo que se advierte estamos ante una situación excepcional que no pudo ser prevista.

12. Que no se puede permitir la paralización o afectación sustancial de los servicios públicos a cargo de la Gobernación y tampoco se puede poner en riesgo la salud de los estudiantes y trabajadores de las entidades del ente territorial e, igualmente, no se puede permitir el daño, deterioro o desaparición de los bienes del Estado.

13. Que se debe dar una respuesta rápida, oportuna y eficaz para asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo de este ente territorial.

14. Que de conformidad con el artículo 42 de la ley 80 de 1993 "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos".

15. Que la declaración de urgencia manifiesta habilita para la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante un acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación.

16. Que la Gobernación del Departamento Archipiélago en aras de seguir salvaguardando su patrimonio requiere para su buen y normal funcionamiento, adoptar estrategias para mantener la custodia de sus bienes inmuebles, con el fin de evitar casos de vandalismo y robos en sus instalaciones.

17. Que ante la notoria insuficiencia de personal de planta en la Gobernación y en las sedes educativas y de armamento y demás servicios que se requieren para una adecuada vigilancia de la infraestructura antes mencionada para realizar estas tareas, es necesario acudir a la figura legal de la contratación para suplir dichos servicios con terceros que estén en la capacidad legal de desarrollar tal labor y que responda a los requerimientos de la Entidad.

18. Que la Circular Conjunta No. 001 de 2004, de la Contraloría General de República y la Procuraduría General de la Nación, establece que: "...todas las entidades públicas, en desarrollo de su gestión fiscal, tienen la obligación legal de implementar mecanismos

idóneos que permitan cumplir con la función de vigilancia y control de los fondos y bienes públicos asignados..."

19. Que en igual sentido la Ley 734 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Único Disciplinario, en su artículo 34 numerales 5, 21 y 22 señala como deberes de los servidores públicos: "*Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos y responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.*" respectivamente.

20. Que mediante la contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada se pretende garantizar un nivel adecuado de protección para los usuarios de la administración, en complemento a la labor adelantada por la Policía del departamento (pero sin asumir conductas o actuaciones reservadas a la Fuerza Pública), así como la protección de los bienes propios y de terceros que se encuentren ubicados en la infraestructura de la Entidad que se encuentre bajo responsabilidad de la misma.

21. Que la contratación a celebrar se requiere de manera inmediata con el propósito de salvaguardar y mantener los bienes del Estado, lo cual no da término para realizar procesos licitatorios o de selección abreviada, según fuera el caso, en razón a los tiempos mínimos señalados en la ley y sus decretos reglamentarios para el efecto y estas situaciones no permiten una respuesta oportuna e inmediata de solución.

22. Que el párrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993, establece que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

23. Que el tiempo de la urgencia manifiesta será por el tiempo necesario para adelantar los procesos contractuales señalados por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 en atención al objeto y/o cuantía.

24. Que ese tiempo necesario, según la regulación del Estatuto contractual, es de aproximadamente cuatro meses,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR POR EL TERMINO DE CUATRO MESES LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, con el fin de evitar situaciones que puedan atentar contra el patrimonio público y la prestación de los servicios.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior se celebraran por vía directa los contratos para las prestación de los servicios de seguridad y vigilancia privada; que sean necesarios con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y los previstos en el artículo 209 de la Carta.

ARTICULO TERCERO: Los contratos que se surtan en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría General del Departamento; para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Realizar las contrataciones que sean estrictamente necesarias sujetos a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 artículo 43.




ARTÍCULO QUINTO: En caso de ser necesario y con el apoyo de la Secretaría de Hacienda del Departamento realizar los traslados presupuestales y asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y decretos reglamentarios cuando de atender oportuna y eficazmente la emergencia se trata.

ARTICULO SEXTO: En el término de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente decreto se deben llevar a cabo los procedimientos contractuales de licitación o de selección abreviada, según sea el caso, señalados por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 en atención al objeto y/o cuantía.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **01 FEB 2016**



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador

Aprobó: RHousni
Archivó: AGordon